

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



NOTA ESPECIAL PARA TENER EN CUENTA. Sentencia T- 340 DE 2020. “Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado y subrayado nuestro).

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES.

Circuito Judicial de Sabanalarga, Atlántico.

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto N° 2591 de 1991

Accionante: **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ.**

Accionados: **Secretaría Distrital de Gestión Humana - Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.726.840 expedida en el municipio de Luruaco, Atlántico, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**, representada legalmente por el doctor **Jaime Pumarejo Heins** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de mi representado, y en consecuencia, se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representada de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 311 622 61 91 (WhatsApp) -



amenazado por parte de la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de la demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual se debe:**
3. Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla **NO OFERTADOS** en el proceso de selección N°758 de 2018- “Convocatoria Territorial Norte”, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75970 para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, dada la existencia de 16 cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba en virtud de las prescripciones normativas del artículo 125 Constitucional y del artículo 6º la Ley 1960 de 2019, nombrando en consecuencia a las señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ en uno de dichos cargos de Profesional Universitario Código 219 grado 02 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva adscritos a la Oficina de inspecciones y comisarias**, por lo que le corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportar tales cargos a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al tiempo solicitar autorización de uso de lista de elegibles, para poder realizar dicho nombramiento y posesión de la demandante.
4. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **autorizar** a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda utilizar la lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75970 **para nombrar en periodo de prueba**, en el cargo denominado Profesional Universitario Código grado 02 a la señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ** toda vez que ostenta la calidad de elegibles al haber superado todas las etapas del proceso de selección N° 758 de 2018 “Convocatoria Territorial Norte”; todo lo anterior en estricto orden de méritos, y como consecuencia de la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que **NO FUERON OBJETO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS** del proceso de selección N° 758 DE 2018 “Convocatoria Territorial Norte”, y de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles, tal como se dispone en el artículo 55º del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual prescribe:



“Artículo 55º. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de méritos, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52º y 53º del presente Acuerdo.”

5. Inaplicar, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º superior, el Criterio Unificado de “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones que se expondrán en los argumentos de derecho.
6. Se le solicita al honorable Juez Constitucional establecer de manera clara y perentoria los términos judiciales que deben observar la entidad demanda a para cumplir la orden dada en sentencia a efectos de garantizar los derechos fundamentales de la demandante de manera efectiva, puesto que, la experiencia en este tipo de procesos evidencia que las tales entidades no obran con premura en el cumplimiento de la órdenes judiciales dictadas por los jueces de tutela, en consecuencia, se ha convertido en regla general tener que acudir a incidentes de desacato a efectos de materializar las respectivas órdenes judiciales, y sin fijación clara de términos judiciales se dificultaría establecer con precisión desde qué momento, eventualmente, se ha incurrido en desacato.

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 75970 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía Distrital de Barranquilla adscritos a la oficina de inspecciones y comisarias, tipo de empleo para el cual concursó la demandante; para lo cual se deberá oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y, si a bien lo tiene el juez del conocimiento, a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado las direcciones de correo electrónico de tales personas a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Se le ruega especialmente al juzgador verificar con sumo cuidado que en efecto las entidades requeridas suministren absolutamente todos los correos electrónicos de las personas que puedan tener interés legítimo en la presente causa toda vez que en caso



análogos, la Alcaldía Distrital de Barranquilla no reporta los todos los correos electrónicos de los funcionarios que actualmente se desempeñan en provisionalidad o en cargo en los cargos que pueden verse afectados con la sentencia, para que estos posteriormente demanden a las autoridades que han conocido de este tipo de litis con el objeto de que el superior jerárquico ordene revocar las sentencias favorables a los demandantes en razón a la indebida integración del contradictorio, actuación a través de la cual buscan dilatar mucho más este tipo de litigios como en efecto ya ha sucedido en procesos similares.

HECHOS:

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 484 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte.”
2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N° 758 de 2018 - “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa uno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 grado 02, identificados con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75970 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **adscritos a la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarías.**
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer Catorce (14) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 75970 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los cuales se encuentran **adscritos a la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarías.**
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 23, en realidad posición N° 24 dado que existe empate de elegibles con mejor puntaje; siendo el puntaje definitivo de la demandante el de 67.59 puntos.
5. El artículo 55° del Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla -, prescribe que:

“Artículo 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del



empleo en estricto orden de méritos, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52º y 53º del presente Acuerdo.

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:

“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 3, 4, 5 y 6, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020, una vez agotada la lista hasta la posición N° 18 ocupada por la señora **YURIS CAROLINA ALMARIO TEHERAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 64.526.068 quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 02 adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarías mediante la Resolución N° 1710 del 21 de abril de 2022, mismo empleo para el cual concursó la demandante, se tiene entonces que **en lo sucesivo la señora CARMÍÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ, a la fecha de interposición de la presente demanda ocupa el quinto (5º) lugar en orden de elegibilidad**, lo que satisface una de las reglas jurisprudenciales fijadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a efecto de proceder a tutelar los derechos de los elegibles de dicha convocatoria tal como lo ha sentenciado en previos procesos judiciales de iguales connotaciones fácticas y jurídicas como el que ahora se pone en conocimiento de la administración de justicia, consistente en que la lista se encuentre agotada, es decir, provisto el número total de cargos inicialmente ofertados para la respectiva Opec, lo cual se configura con el nombramiento de la señora Almario Teheran.
8. De las 14 primeras personas que quedaron en condición de elegibilidad directa en la lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020, **cuatros no manifestaron su aceptación de nombramiento** para el cargo al que concursaron, a saber, los señores **Alexis Perdomo Yosa, Sandy Liceth Cervantes, Erika Milena Parra Sarmiento y Obelys Virginia Suarez Lozano**, por lo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla procedió derogar tales actos administrativos, solicitó autorización para el uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil y posteriormente efectuó los nombramientos en periodo de prueba a las cuatro personas que seguían en orden de méritos a partir quien ocupa la posición N° 15 de la lista de elegibles, es decir, a las señoras **Morelba Luna Navarro, Maribel Mercedes Morales González, Farides del Carmen Bolaño y Ana Carolina Bonilla Bernal**. Posteriormente a ello, el señor **Daniel Esteban Lancho Deaza**, quien ocupaba la décimo tercera (13º) posición en orden de elegibilidad presentó renuncia a su cargo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, lo que permitió que previa demanda constitucional, la Alcaldía Distrital de Barranquilla nombrara en periodo de prueba por extensión de dicha lista de elegibles a la señora **YURIS CAROLINA ALMARIO TEHERAN** quien ocupaba la posición N° 18.



9. Del oficio de fecha 20 de enero de 2021 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla dirigido a la señora **ANA CAROLINA BONILLA BERNAL** quien ocupaba la posición N° 17 dentro de la lista de elegibles 8935 del 15 de septiembre de 2020, emitido en virtud de la orden judicial enmarcada dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 08001-31-09-009-2021-0003-00 interpuesto por esta en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla por la vulneración de su derecho fundamental de petición que con el presente memorial se aporta al despacho, se observa claramente que en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarias (Dependencia para la cual concursó la demandante)**, existen, según su dicho, 34 cargos del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02, **de los cuales dieciséis (16) de ellos se encuentran en condición de vacancia definitiva, es decir, no fueron Ofertados por esta entidad en el proceso de selección N° 758 de 2018 “Convocatoria Territorial Norte”**. Expresamente dijo la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el documento Sub examine:

“

Que en la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarias, existen treinta y cuatro (34) cargos de Profesional Universitario, código y grado 219 – 02, los cuales 14 fueron ofertados en la Convocatoria No. 758 de 2018, 4 están provistos en carrera administrativa y 16 que están en proceso de planeación para ser provistos en Convocatoria en esta vigencia.

10. La Alcaldía Distrital de Barranquilla suministró al suscrito la relación de todos sus funcionarios especificando los cargo que cada uno ocupa, su nivel, código, grado, modalidad de provisión y fecha de ingreso a dichos cargos en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ello en atención a sendas reclamaciones administrativas elevadas ante esta entidad en calidad de apoderado judicial de muchos elegibles del proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, Alcaldía Distrital de Barranquilla. Este documento detalla que en efecto, tal como se afirmó en el hecho anterior, la Alcaldía Distrital de Barranquilla actualmente **cuenta con un total de 16 cargos de Profesional Universitario Código 219 grado 02 en condición de vacancia definitiva adscritos a la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarías, los cuales se itera, no fueron objeto de convocatoria en el Proceso de Selección 758 de 2018 – Territorial Norte, tal como lo imponía su deber Constitucional y legal. Los cargos a los cuales se hace referencia en este punto se ilustran en la siguiente tabla, en la cual se precisa la identidad de las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad en dichos empleos, su número de identificación y su fecha de ingreso a dicho cargo, personas que deben ser vinculadas a la presente actuación para que comparezcan en calidad de terceros con interés legítimo toda vez que las resultas de la presente litis pueden afectar sus derechos de carácter laboral. Veamos:**



	Funcionario	cedula	tipo de cargo	Dependencia	Modalidad de vinculacion	Fecha de nombramiento
1	LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA	8,531,365	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	8/11/2013
2	MARIBEL ELENA REDONDO CONRADO	22,548,205	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	13/08/2008
3	MONICA CORONADO SERJE	22,639,849	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	8/11/2013
4	ALMA ROSA CERVANTES LARA	26,759,609	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	1/02/2009
5	MIRIAM ESTHER SOLANO GALVAN	32,637,864	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	18/03/2004
6	CLARENA INES PEREZ RUA	32,710,035	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	8/11/2013
7	SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO	32,717,882	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	6/02/2009
8	ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZALEZ	32,880,981	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	30/08/2002
9	ZILIA MARGARITA VALDERRAMA TORRES	45,547,863	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	8/11/2013
10	EMILIA ELENA CARDONA CAÑON	52,713,284	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	18/10/2017
11	BEATRIZ ELENA GOMEZ TIRADO	64,720,247	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	3/05/2017
12	ARMANDO BOTTO CAMACHO	72,223,661	PROF UN COD 2019-13	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	8/05/2017
13	MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE	1,041,014,897	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	8/11/2013
14	CAMILA ALVAREZ FONTALVO	1,042,995,788	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	8/11/2013
15	SARA ANGELA SERJE SANCHEZ	1,043,014,987	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	2/09/2019
16	LIZ KEYLA SALCEDO TORRES	1,140,851,473	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	15/07/2017

11. El artículo 56º del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de



personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, prescribe que:

“VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

12. Así mismo el artículo 54º del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

“ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52º y 53º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

13. La lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020, en la cual mi mandante, señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ** figura en el puesto número vigésimo tercero (23º) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el quinto (5º) lugar tal como se ilustró en los hechos 7º y 8º, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 18 de septiembre de 2020, adquiriendo firmeza el día 05 de octubre de 2020 de la misma calenda, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 04 de octubre de 2022, lo que impone concluir que la fecha de radicación del presente tramite tutelar (julio 22 de 2022) tan solo le restan tres meses y medio de vigencia, lo que por más, hace procedente la acción de amparo puesto que, las vías de defensa judicial ordinaria, como lo es la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, no cuenta con la virtualidad de ser idónea y eficaz para salvaguardar los bienes jurídicos iusfundamentales de la demandante, quien de operar el vencimiento de la lista de elegibles sufriría un perjuicio irremediable toda vez que se generaría la imposibilidad jurídica de poder utilizar dicha lista para proveer los cargos que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva con funcionarios nombrados en provisionalidad o en encargo tal como se acredita en el plenario, situación que per se demuestra entonces la satisfacción**



del principio de subsidiariedad propio de la naturaleza de la acción de tutela, tal como lo ha reconocido con contundencia la Honorable Corte Constitucional en la reciente sentencia T- 340 de 2020, la cual debe ser observada y aplicada por el juez del conocimiento de esta litis, puesto que constituye precedente judicial aplicable que por demás ha sido acogido en múltiples oportunidades por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sus diferentes Salas de Decisión, así como un sin número de Tribunales, incluso de la jurisdicción administrativa en sede de tutela, en todo el territorio nacional.

14. EL proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte” – y su Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 **tiene como fundamento legal entre otros, el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.** Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y del artículo 6° de dicha resolución que establecen:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 **de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015...**”*

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, **se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004** y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, **el Decreto 1083 de 2015**, Ley 1033 de 2006, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”

15. Teniendo en cuenta lo anterior, es imperativo destacar que el 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6° modificó artículo 31 numeral 4° la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

16. **El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivo**, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que



“cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas.

17. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 **y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.**”
18. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: “1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?”

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

19. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” **en el cual expresamente se determinó que “Se deja**



sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”

20. EL CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio **Civil el día 16 de enero de 2020**, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria Y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

21. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir,



aplica para para el proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

- Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, es un afrenta al artículo 6° y 125 de la Constitución Política de 1991 en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador, constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes *correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prodiga claridad al establecer que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.” En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicado por inconstitucional.* Así las cosas, se itera que, los Criterios Unificados de Uso de Listas de Elegibles proferidos por la Comisión Nacional del Servicio, al contrariar la voluntad expresa del legislador, devienen inconstitucionales, pues estos actos administrativos NO tienen una jerarquía normativa superior a la Ley en la cual se fundan y pretenden desarrollar. Por lo tanto, el juez constitucional, si bien no tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de dichos actos administrativos, la cual es propia del Juez Contencioso administrativo, sí tiene la facultad de inaplicarlos por ser inconstitucionales ello en virtud del artículo 4º de la Constitución Política de 1991 que otorga tal prerrogativa. Así lo han entendido varios jueces y Tribunales del País en las sentencias aportadas al plenario como sustento probatorio.

22. La solicitud de inaplicación del **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** de fecha 16 de enero



de 2020, además de tener asidero en el artículo 4º de la constitución Política (Excepción de inconstitucionalidad), encuentra respaldo en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 inciso 6º, el cual prescribe:

“Artículo 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

(...)

“6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”

23. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes**, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se la ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos” los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”.
24. Pues bien, volviendo a hacer énfasis en el principio de subsidiariedad que rige toda acción de tutela, al cual ya hizo referencia expresa en el hecho N° 13 de la presente demanda, téngase que la actora, señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ**, actuando a través del suscrito en calidad de apoderado judicial, en la data del 19 de mayo de 2022 elevó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla reclamación administrativa la cual recibió el radicado **EXT-QUILLA-091982** peticionando su nombramiento en periodo de prueba en aplicación retrospectiva de las normas enmarcadas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, petición que contentiva de 25 puntos, de los cuales no se recibió contestación de fondo conforme a lo pedido, aun cuando la Alcaldía Distrital de Barranquilla denegó la pretensión principal de nombramiento tal como se demuestra en los anexos que integran el plenario.
25. La Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior mediante oficio adiado 15 de junio de 2022 identificado bajo el radicado **QUILLA-22-126031**, en la cual niega rotundamente la pretensión de nombramiento en periodo de prueba y se certifica que efectivamente la lista de elegibles Resolución 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 75970 del empleo de Profesional



Universitario Código 219 grado 02 adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarías se encuentra agotada hasta la posición dieciocho (18), tal como previamente se había averado en los hechos N° 7º y 8º de esta demanda.

Observe usted su señoría que la contestación recibida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla que ahora se analiza no cumple con lo que la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha prohijado respecto de la garantía plena del derecho fundamental de petición e información puesto que, la reclamación administrativa de fecha 19 de mayo de 2022 contenía 25 peticiones precisas sobre las cuales el ente territorial omitió dar contestación de fondo de conformidad con lo expresamente pedido, no siendo de recibo avocar contestaciones previas recibidas, puesto que el suscrito profesional del derecho actualmente ostenta la calidad de abogado defensor de más de cien (100) elegibles del proceso de selección 758 de 2018, y si bien pueda que, previamente mi persona haya tenido la oportunidad de conocer alguna información oficial en atención a mi desempeño profesional eso no exonera de la obligación que tiene la Alcaldía Distrital de Barranquilla de contestar en debida forma, es decir, de fondo, todas y cada una de las reclamaciones administrativas ante ella radicadas puesto que tienen diferentes titulares, y además, dichas contestaciones constituyen actos administrativos de contenido particular que ha de ser utilizadas en diferentes acciones judiciales según la persona que se represente, cuya legitimación en la causa por activa es individual en cada proceso. Adicionalmente, las múltiples reclamaciones administrativas que este humilde servidor ha presentado en representación de todos mis clientes no tiene la misma fecha, y no puede perderse de vista que a diario al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla acontecen nuevas novedades respecto de la movilidad de las listas de elegibles, tales como renunciaciones, no aceptación de cargos, funcionarios que adquieren su derecho a pensión, no aprobación de periodos prueba por parte de los elegibles que ya han sido nombrados, defunciones de funcionarios etc., y unas de las finalidades de este tipo de tramites es actualizar dicha información respecto de tales novedades a efecto de poder ejercer la defensa de mis clientes en debida forma teniendo acceso a las pruebas que han de alimentar cada uno de los diferentes procesos judiciales. Lo anterior es razón suficiente, para que, por medio de la sentencia que se dicte en el presente tramite se declare la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ** y se tutele dicho derecho de conformidad con la jurisprudencia constitucional que sobre el presente tópico se encuentra vigente, ordenado al ente territorial tutelado que emita contestación de fondo de conformidad con lo pedido.

26. En lo referente al principio de inmediatez, el cual también se tiene como requisito de procedibilidad de toda acción de tutela, se advierte que se encuentra plenamente satisfecho en la presente causa toda vez que la contestación emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuya negativa configura la vulneración de los derechos fundamentales más reciente, de los cuales se pretende amparo judicial, tiene como fecha el 15 de junio de 2022, tal como se ilustró en el hecho N° 25, por lo que tan



solo ha transcurrido un mes desde el ultimo hecho vulneratorio de los derechos fundamentales de mi apadrinada.

27. Se le llama la atención al juzgado que, según lo informado en el cuadro de relación del hecho N° 15 de la presente demanda resaltado en color amarillo, **la señora SARA ANGELAN SERJE SANCHEZ fue nombrada en provisionalidad en el cargo referenciado en la data del 02 de septiembre de 2019, es decir, posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria 758 de 2018, por lo que esta es una vacante que sin lugar a duda, más allá de la discusión respecto de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y los inconstitucionales Criterios unificados que ha emitido la Comisión Nacional del Servicio Civil, surgió con posterioridad al Acuerdo de Convocatoria y de contera ha debido ser ofertada a los elegibles que conforman la OPEC 75970** de conformidad con su regulación inicial en la ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y las normas propias del Acuerdo de Convocatoria, por lo que, en esta vacante debe ser nombrada la señora **LAURA PATRICIA SARMIENTO PERNETT** quien hoy ocupa el primer lugar en orden de elegibilidad por recomposición automática de la lista de elegibles.

SARA ANGELA SERJE SANCHEZ	1,043,014,987	PROF UNIV COD 2019-2	Sec D. de Gob - Ofc de Inspecciones y Comisarías	PROVISIONALIDAD	2/09/2019
---------------------------	---------------	-------------------------	---	-----------------	-----------

28. Las contestaciones emitidas por la entidad demanda a la demandante, señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ** desconocen y vulneran las prescripciones jurídicas contempladas en el Artículo **2.2.11.2.3** del Decreto N°1083 de 2015, el cual, en virtud del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC – 20181000006346 de 16 de octubre de 2018, es fuente normativa reguladora del presente concurso abierto de méritos.

Prescribe el Artículo **2.2.11.2.3** del Decreto N°1083 de 2015: ***“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.***

29. No puede perderse de vista que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 12 de marzo de 2020 expidió el Acuerdo N° 165 de 2020 “Por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Especiales y Específicos de



Origen Legal en lo que se les aplique”, en los que definió los conceptos de “empleo equivalente” y “mismo empleo” de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Empero, el artículo 13º del Acuerdo 165 de 2020 nos ilustra respecto de la vigencia del mismo, estableciendo que éste rige a partir de su fecha de publicación, y su párrafo prescribe claramente que, “para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación”, es decir, para el caso de marras tiene plena aplicación entonces, sin lugar a dudas, el Artículo **2.2.11.2.3** del Decreto N°1083 de 2015, tal como se informó en el hecho anterior de la presente demanda.

30. Luego entonces, ¿cómo aceptar que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla siendo concedores del Decreto 1083 de 2005, la Ley 1960 de 2019 y el Acuerdo 165 de 2020, denieguen de manera grosera y temeraria los derechos fundamentales de la demandante, máxime, si ha petitionado su nombramiento en periodo de prueba para el cargo para el cual concursó y/o de manera subsidiaria en otros que tengan la calidad de equivalente, y está plenamente demostrado que al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Inspecciones y Comisarias SÍ existen tales cargos, **los cuales NO FUERON** ofertados en el Proceso de Selección 758 de 2018?

31. Así las cosas, **en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ALCADÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO), efectuar el nombramiento en periodo de prueba a la demandante, para lo cual deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del Uso de la Lista de Elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 para hacerla extensible a los elegibles que siguen en el orden de méritos, y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes tienen legal derecho a ello según el número de vacantes definitivas actualmente existentes para el tipo de empleo de Profesional Universitario Código 219 grado 02 adscritos a la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarías.**



32. Se le ruega al juzgador dar aplicación en toda su amplitud al precedente judicial enmarcado en la sentencia T-340 de 2020, y aplicar como precedente horizontal las siguientes sentencias de tutela de segunda instancia proferidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que son de iguales connotaciones fácticas y jurídicas al presente caso, y donde por demás fungen como parte demandada la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Séptima de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-53-001-2021-00032-02**. Demandantes: JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.**

En este proceso el ad quem decidió revocar la sentencia de primera instancia al encontrar probado que efectivamente al interior de la planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla existían cuatro (4) cargos del mismo tipo de empleos para el cual concursó el demandante que no fueron sometidos a concurso en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ordenando a la Alcaldía Distrital de Barranquilla dar aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y, consecuencia, proceder a adelantar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para nombrar en periodo de prueba al señor JUAN GILBERTO MACHACON VILLAREAL en uno de los cuatro cargos referenciados. A la fecha, el demandante se encuentra debidamente nombrado e incluso con periodo de prueba superado. Precedente judicial que se requiere sea aplicado al caso que ahora nos ocupa la atención.

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Cuarta de Decisión Penal** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-09-006-2021-00047-01**. Demandante: WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIS Y OTROS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciadora Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA.**

En este proceso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Penal en sede de segunda instancia decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, ordenando a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y consecuencia ordenó que se nombraran periodo de prueba a los elegibles de la lista 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 en todas aquellas vacantes de auxiliares administrativos código 407 grado 02 que la Alcaldía Distrital de



Barranquilla dejó de ofertar en el proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. A la fecha 64 elegibles ubicados en dicha lista, los cuales ocupaban posición que excedía en el número de cargos inicialmente ofertados se encuentran debidamente nombrados y posesionados, incluso con periodo de prueba superados. Valga precisar que la Alcaldía Distrital de Barranquilla en conjunto con los funcionarios que ocupaban dichos cargos en provisionalidad demandaron en múltiples ocasiones al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y al Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla ante la Corte Suprema de Justicia para que esta Corporación declarara la nulidad del proceso tutelar, y en tres procesos acumulados, tres sentencias de primera y segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia dispuso mantener tal decisión judicial en toda su integridad por encontrarla ajustada a derecho. De igual forma, la Corte Constitucional decidió no seleccionar en sede de revisión dicho sentencia quedando ejecutoriada con fuerza de cosa juzgado, lo que reafirma lo acertado que estuvieron los funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla al momento de dirimir dicho litigio.

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Quinta de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 19 de abril de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-03-003-2021-00009-00**. Demandantes: CINDY MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, STEFANNIE OLARTE JIMENEZ y HECTOR JOSEPT GAZABON DE LA RANS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**.

En esta sentencia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla Sala Quinta de Decisión Civil – Familia reconoce que las disposiciones del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 sí tiene efectos retrospectivos tal como lo ha ordenado la Corte Constitucional, empero, establece que para que se pueda llegar tal aplicación en imperioso que primero deban ser cubiertas en su totalidad las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, es decir, que la lista de elegibles se encuentre agotada, para entonces sí poder ordenar los nombramiento en los cargos que no fueron sometidos a dicha convocatoria estando en condición de vacancia definitiva sean del mismo tipo de empleos o empleos equivalentes.

- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020 identificada con el **radicado N° 76001-33-33-008-2020-00117-01**. Demandante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y OTROS. – Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En esta sentencia el sentenciador de alzada dispuso revocar la sentencia de primera instancia al encontrar acreditado que al interior de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar existían no menos de 250 cargos que no fueron ofertados dicho proceso de selección y que no hacerlo desconocía lo normado por la Ley 1960 de 2019 la cual tiene efectos retrospectivos por lo que ordenó a tutelar los derechos de las demandantes y para ellos dispuso inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles expedido por la



Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020, ordenando el nombramiento de las actoras. Dicho precedente, el cual hoy goza de fuerza de cosa juzgada debe ser aplicado al caso que ahora nos ocupa la atención por ser análoga a los presupuestos facticos y jurídicos que traban la presente litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la accionante señora **CARMIÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ** se encuentra legitimada en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente tramite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva



Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra plenamente legitimada para comparecer al proceso de marras siempre que es la entidad responsable de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

La legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Distrital de Barranquilla tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC -20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula la convocatoria Territorial Norte estableció:

“Art. 57. PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS. *Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”* (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Además de ello, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos



fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:



*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).*

Ahora bien, no puede perderse de vista que la vulneración de los derechos fundamentales de la actora son actuales, y se han mantienen en el tiempo dado que la lista de elegible en la cual figura la demandante en posición de elegibilidad se encuentra vigente y esta solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrada en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección N° 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, y tal como se encuentra acreditado en el plenario, la Alcaldía Distrital de Barranquilla mediante oficio adiado 15 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-126031 denegó su nombramiento en periodo de prueba teniendo legal derecho a ello, además que, tal contestación no satisface o no responde el total de 25 puntos de los que consta la reclamación administrativa que la actora radicó ante esa entidad el día 19 de mayo de 2022 bajo el radicado EXT-QUILLA-22-091982.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba el actor para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas**



cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.**



Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo** y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁶.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.

⁶ Sentencia T-333 de 1998.



*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante



la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política". (Resaltado y subrayado nuestro).

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DIRIMIR EL FONDO DEL PRESENTE DEBATE CONSTITUCIONAL.

Como disertación jurídica de este servidor, se propone, con absoluto respeto, al Juez del conocimiento, admitir como problema jurídico angular para resolver las pretensiones de la demanda:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las disposiciones normativas que consagra la Ley 1960 de 2019 (Artículo 6° modificadorio del artículo 31 de la ley 909 de 2004), tienen efecto retrospectivo, de tal manera que a partir de su entrada en vigencia regula las situaciones jurídicas no consolidadas, en el estado en que se encuentran, respecto de las convocatorias o concursos públicos y abiertos de mérito para acceder a cargos de carrera administrativa en las entidades del Estado que se desarrollan con anterioridad al 27 de junio de 2019?

Ahora bien, es menester para realizar un correcto análisis de la casuística planteada tener siempre de presente los conceptos de **"derecho adquirido"** y **"mera expectativa de derechos"**; bajo su debida comprensión deberá analizarse todo el marco jurisprudencial que fundamenta **la tesis del suscrito, en cuanto a que la Ley 1960 de 2019 debe aplicarse con efectos retrospectivos so pena de incurrir en grave desconocimiento del espíritu de la Constitución Política de 1991**, toda vez que a la Corte Constitucional, por mandato expreso del mismo constituyente, se le confía la guarda y supremacía de la Constitución, por lo tanto es el intérprete superior y autorizado de la carta política, normas de normas, de conformidad con el artículo 4° y 241° Constitucional.

El anterior planteamiento permitirá dirimir la presente Litis generando la consecuencia jurídica de la emisión de la orden constitucional de protección, garantía y efectividad de los derechos fundamentales que implora la parte actora en razón del accionar y el omitir de las entidades demandadas en el desarrollo del Proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, tal como se clarificó con suficiencia en el acápite de hechos de la presente demanda.



Para tal efecto, se torna imprescindible acudir a los derroteros que la Honorable Corte Constitucional ha fijado respecto de la teoría de los efectos de la Ley en el tiempo, **a través de la sentencia T-340 de 2020, en la cual expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:**

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron cierta conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

(...)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una



lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado y subrayado nuestro).

El precedente reseñado es prodigo en su claridad expositiva para resolver el problema jurídico planteado, no siendo factible dubitar sobre la recta aplicación de la Ley en el tiempo, por lo que se impone concluir que en el caso sub examine, la situación jurídica en la que se encuentra la parte actora se enmarca claramente dentro de una mera expectativa de derecho, mas no, de un derecho consolidado, consumado o adquirido, puesto que mientras persista la vigencia de la lista de elegibles para su uso solamente se cuenta con la esperanza de la configuración en cualquier momento de un hecho que permita la generación de una vacante definitiva que habilite el nombramiento en periodo de prueba del interesado, acontecimiento que solo se puede generar efectos jurídicos a favor de la parte actora dentro del término de vigencia de dicha lista, vencido éste, se configuraría una imposibilidad jurídica, extinguiéndose toda posibilidad para adquirir el derecho pretendido: el ingreso a la carrera administrativa en virtud del mérito.

El aserto jurisprudencial referenciado con anterioridad es reiterativo en el tiempo por el máximo Tribunal Constitucional. Ejusdem, en la ratio decidendi de la sentencia C - 619 de 2001 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva



rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Empero, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.** Siendo así, la sentencia referida hace alusión al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.**”* (Resaltado y subrayado nuestro).

En el caso que nos ocupa la atención, el precedente jurisprudencial sobre TRANSITO DE LEGISLACIÓN precitado, tiene incidencia directa en la situación jurídica en que se encuentra la parte actora, ello de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006346 del 10 de octubre de 2018 que regula el Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual en su artículo cuarto establece:

“ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
 - 4.2 Pruebas de competencias funcionales.
 - 4.3 Prueba de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.”



Así las cosas, se tiene que el concurso abierto de méritos inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

Respecto de esta última etapa del proceso, el artículo 57º del acuerdo de la Convocatoria N° 2018100006346 del 16 de octubre de 2018 establece que:

“ARTICULO 57º. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En este estado de cosas, es claro que la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro del Proceso de Selección N° 758 de 2018 no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursaron, su situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba para la tutelante.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral



impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por la señora CARMÍÑA DEL SOSCORRO REDONDO



- RODRÍGUEZ (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora CARMÍÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ (02 Fol.)
 - ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
 - ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
 - ✓ Acuerdo de convocatoria N° 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”. (25 Fol.)
 - ✓ Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC N° 75970, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”. (07 Fol.)
 - ✓ Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (01 fol.)
 - ✓ Resolución N° 1710 del 21 de abril de 2022 por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a la señora YURIS CAROLINA ALMARIO TEHERAN quien ocupaba la posición N° 18 en la lista de elegibles Resolución N° 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 75970.
 - ✓ oficio de fecha 20 de enero de 2021 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla dirigido a la señora **ANA CAROLINA BONILLA BERNAL quien ocupaba la posición N° 17 dentro de la lista de elegibles 8935 del 15 de septiembre de 2020** forzada por la acción de tutela por derecho de petición identificada con el radicado N° N° 08001-31-09-009-2021-0003-00.
 - ✓ Relación de todos funcionarios (Profesionales Universitarios Código 219 grado 02 adscritos a la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla) el cual fue suministrado por esta entidad y en la cual se especifican los cargo que cada uno ocupa, su nivel, código, grado, modalidad de provisión y fecha de ingreso a dichos cargos en la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
 - ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019. (04 Fol.)
 - ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020. (03 Fol.)
 - ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 22 de septiembre de 2020. (03 Fol.)
 - ✓ Reclamación administrativa incoada por la señora CARMÍÑA DEL SOCORRO REDONDO RODRÍGUEZ ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 19 de mayo de 2022 la cual recibió el radicado **EXT-QUILLA-091982** peticionando su nombramiento en periodo de prueba en aplicación retrospectiva de las normas enmarcadas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.
 - ✓ Oficio adiado 15 de junio de 2022 identificado bajo el radicado **QUILLA-22-126031** mediante el cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla emite contestación a la reclamación administrativa de fecha 19 de mayo de 2022 en la cual niega



rotundamente la pretensión de nombramiento en periodo de prueba de la demandante y se certifica que efectivamente la lista de elegibles Resolución 8935 (20202210089355) del 15 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 75970 del empleo de Profesional Universitario Código 219 grado 02 adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarías se encuentra agotada hasta la posición N° 18.

- Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- **Certificado de residencia expedido por autoridad competente del municipio de Luruaco.**
- **Sentencia T-340 de 2020.**
- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Séptima de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-53-001-2021-00032-02**. Demandantes: JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.**
- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Cuarta de Decisión Penal** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-09-006-2021-00047-01**. Demandante: WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIS Y OTROS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrado Sustanciadora Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA.**
- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la **Sala Quinta de Decisión Civil- Familia** del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 19 de abril de 2021 identificada con el **radicado N° 08001-31-03-003-2021-00009-00**. Demandantes: CINDY MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ, STEFANNIE OLARTE JIMENEZ y HECTOR JOSEPT GAZABON DE LA RANS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - **Magistrada Sustanciadora Doctora GIOMAR PORRAS DEL VECCHIO.**
- Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020 identificada con el **radicado N° 76001-33-33-008-2020-00117-01**. Demandante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y OTROS. – Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, puesto que la entidad demandada es un ente territorial y no una del orden nacional lo que impondría que el juzgador de primera instancia fuese un juez del nivel circuito, además la demandante tiene fijado su domicilio y residencia en el municipio de Luruaco, Atlántico, luego entonces es en esta municipalidad en donde se materializa la vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados. En tal virtud corresponde al juez Promiscuo Municipal de Luruaco, Atlántico, dirimir en derecho la presente Litis.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en **los mismos hechos** y derechos e **invocando las mismas pretensiones** a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com y al número celular 311 622 61 91 que también pertenece a línea de WhatsAAp .

Las accionadas:

- Alcaldía Distrital de Barranquilla en la Ciudad de Barranquilla Calle 34 N° 43 - 31.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales: notijudiciales@barranquilla.gov.co

De usted,

OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ
CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar
T.P.: 251469 del C.S.J.